

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de octubre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BOTBOL, ARIEL Y OTROS C/ DELTA AIRLINES INC. ARGENTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA**" BA-01461-C-2022, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por los ejecutantes (E0018), contestada por la ejecutada (E0023), contra la resolución del 30/06/2025 (I0023) que dispuso aplicar desde el 07/02/2025 la tasa de intereses moratorios establecida por la última doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia sobre el particular (STJRN-S3, "Machín", 24/06/2024, 104/24).

II. Que dicho recurso es inadmisibles porque lo recurrido no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal (artículo 251 del CPCC), ni el recurso versa sobre una cuestión jurídica o de derecho que justifique una instancia extraordinaria (artículo 252 del CPCC), de acuerdo con lo siguiente.

a) Lo recurrido no es una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a tal.

A los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva", o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental, siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnefoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRN-S1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etcétera). Debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la

casación se confundiría con la apelación (artículo 220 del CPCC).

En este caso la cuestión principal ya está concluida y el pronunciamiento recurrido se ha dictado en la ejecución de sentencia sin impedir su prosecución. Además, el punto resuelto se limita a la tasa de interés y es insusceptible de causar cosa juzgada material en lo sucesivo, ya que siempre es factible su replanteo hacia el futuro.

Por consiguiente, no hay modo de que lo resuelto pueda equipararse a una sentencia definitiva digna de casación.

b) A su vez, la argumentación de los recurrentes no alcanza a demostrar una causal jurídica de casación (artículo 252 del CPCC), ya que: **1)** no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; **2)** tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; y **3)** tampoco que haya contradicho la doctrina -concretamente invocada- establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal.

Por el contrario, la resolución cuestionada ha aplicado justamente la tasa de la doctrina obligatoria ya citada (STJRN-S3, "Machín", 24/06/2024, 104/24), después modificada de pleno derecho por la Acordada 023/25 al caer en desuso dicha tasa.

La crítica de los recurrentes radica en lo exiguo del parámetro adoptado y en la fecha de aplicación dispuesta en el fallo.

La crítica relativa a la insuficiencia implica un desacuerdo sobre la tasa y la doctrina en cuestión, pero no importa un reproche de error jurídico. No se trata de una aplicación o interpretación errónea de normas, sino de lo contrario: de la aplicación de una norma imperativa sobre la doctrina del Superior Tribunal (artículo 42, segundo párrafo, de la Ley 5731). Además, tal como se dijo en la resolución cuestionada, esa doctrina es relativamente reciente y no se han suscitado desde su aparición circunstancias francamente excepcionales o paradigmáticas que la vuelvan inoperante o inaplicable.

A su vez, la crítica relativa a la fecha de aplicación tampoco demuestra un error jurídico ni una tergiversación de la doctrina en cuestión. Tal como se dijo en la resolución atacada, la tasa en cuestión debería aplicarse desde mayo de 2023 de acuerdo con aquella doctrina, pero siempre que el asunto carezca de sentencia firme. En este caso, en cambio, ya existía sentencia firme en el principal y sentencia monitoria en la ejecución, razón por la cual solo era factible aplicarla *"a partir del 07/02/2025, fecha en que los ejecutantes han pedido el reajuste respectivo (E0012) ... debidamente*

sustanciado (E0013)", tal como se expuso en la resolución recurrida. Una aplicación retroactiva implicaría vulnerar justamente la cosa juzgada y la mencionada doctrina. Asimismo, en el precedente de esta Cámara citado por los recurrentes no había sentencia firme, razón por la cual se adoptó aquella tasa sin un límite temporal análogo al de este caso ("*Baloira c/ Muñoz Soto*". 18/03/2025, 019/252); de modo que no hay incompatibilidad entre una resolución y otra.

En fin, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "*Acarone*", 093/93; STJRN-S1, "*Fibiger*", 092/04; etcétera).

En este caso, la argumentación del recurso es insuficiente para superar ese examen liminar.

III. Que todo ello es suficiente para denegar la casación por no cumplir la totalidad de los requisitos de admisibilidad (artículo 255 del CPCC), a pesar de que: **a)** el recurso se haya interpuesto en término (artículo 252 del CPCC); **b)** el valor de la cuestión involucrada sea suficiente (artículo 251 del CPCC); **c)** los recurrentes hayan efectuado el depósito respectivo (artículos 253 del CPCC); y **d)** el recurso cumpla con requisitos reglamentarios de admisibilidad (Acordada 09/23).

IV. Que las costas del recurso denegado deben imponerse a los ejecutantes por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63).

V. Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (artículos 6, 15 y concordantes de la Ley 2212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (artículo 40, ley citada, por analogía).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta por los ejecutantes (E0018) contra la resolución del 30/06/2025 (I0023). **Segundo:** Imponer a los recurrentes las costas de la casación denegada. **Tercero:** Regular los honorarios de los Dres. Marcos Luis Botbol y Juan Manuel Ruggli (abogados de los ejecutantes), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de la Dra. Constanza Valentina Juárez (abogada de la ejecutada), por la

casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por los ejecutantes (E0018) contra la resolución del 30/06/2025 (I0023).

Segundo: Imponer a los recurrentes las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Marcos Luis Botbol y Juan Manuel Ruggli (abogados de los ejecutantes), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de la Dra. Constanza Valentina Juárez (abogada de la ejecutada), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.